



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de señalar nueva fecha para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada no pudo realizarse con ocasión de la Pandemia Covid 19, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo el Pacto de Cumplimiento dentro de las presentes diligencias.

Consecuencia de lo anterior, además de tener en cuenta las previsiones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se previene a las partes, sus apoderados, Ministerio Público y entidades vinculadas, que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 27 de enero de 2021 a la hora de las 9:000 am, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de señalar nueva fecha para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada no pudo realizarse con ocasión de la Pandemia Covid 19, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo el Pacto de Cumplimiento dentro de las presentes diligencias.

Consecuencia de lo anterior, además de tener en cuenta las previsiones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se previene a las partes, sus apoderados, Ministerio Público y entidades vinculadas, que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 3 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de señalar nueva fecha para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada no pudo realizarse con ocasión de la Pandemia Covid 19, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo el Pacto de Cumplimiento dentro de las presentes diligencias.

Consecuencia de lo anterior, además de tener en cuenta las previsiones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se previene a las partes, sus apoderados, Ministerio Público y entidades vinculadas, que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 4 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia programada para el 13 de agosto del 2020, reprogramándola para tres a cuatro meses posteriores debido a que es una persona de 81 años de edad, sin conocimientos de sistemas, y sin computador.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho señalará nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Para tal efecto, se previene a las partes y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo aunque no concorra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- SEÑALAR el día 11 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual reiteró la solicitud de terminación del proceso, en atención a que las obligaciones pecuniarias pactadas en el contrato de leasing se encuentran satisfechas en su totalidad.-

CONSIDERACIONES:

En el caso sometido a estudio se tiene, que hay una sentencia, que el proceso terminó de forma normal, con sentencia que puso fin al proceso la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, existe cosa juzgada. Por ello, por auto del 5 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara su solicitud.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho no tuvo en cuenta las consideraciones de la citada providencia, como quiera que señala que “las obligaciones han sido satisfechas en su totalidad de manera tal que la esencia del proceso y su razón de ser quedan sin sustento alguno”, pero olvida que el proceso terminó con Sentencia, por lo que si la demandada efectuó el pago total de las obligaciones adquiridas, es una situación que fue puesta en conocimiento de esta Judicatura con posterioridad a dicha providencia, y en nada modifica la decisión que está ejecutoriada.

Se debe tener en cuenta que nuestro Estatuto Procesal Civil contempla el desistimiento de ciertos actos procesales, por lo que se exhortará al memorialista para que dirija su solicitud en derecho, pues lejos de aplicar “fórmulas sacramentales” como lo manifestó en su escrito, lo que pretende este Despacho, es resolver conforme a las normas sustanciales y procesales los asuntos puestos a su consideración.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- EXHORTAR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho señalará nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Para tal efecto, se previene a las partes y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

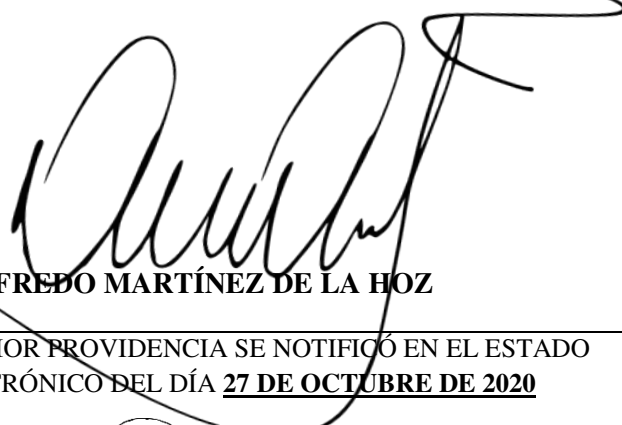
RESUELVE:



ÚNICO.- SEÑALAR el día 13 de noviembre de 2020, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020 con la liquidación de costas realizada.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allegó relación de abonos realizado por su mandante a la obligación ejecutada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

La documental allegada por el memorialista será agregada al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

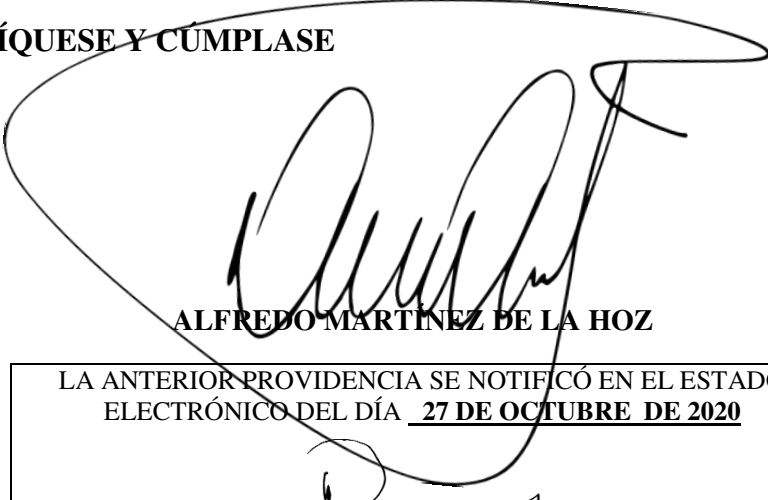
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la documental allegada por el memorialista.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., establece: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, por lo que se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, con solicitud de la parte demandante de entrega del inmueble objeto de restitución.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud señalándose fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Kennedy**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Kennedy**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Kennedy** a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8:30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará a Secretaría, que elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.), en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 23 de noviembre de 2020 a la hora de las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Kennedy, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Kennedy, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Kennedy y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 47 B SUR 80 F -13 DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.-**

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8:30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-



QUITNO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho señalará nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 409 del CGP.

Para tal efecto, se previene a las partes y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus peritos, con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP.

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia de sus peritos a la audiencia virtual, ya que de no estar presentes, el dictamen correspondiente no tendrá valor de conformidad con lo previsto en el artículo 228 ibídem.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

ÚNICO.- SEÑALAR el día 16 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 409 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, con solicitud del apoderado judicial demandante solicitando la entrega del inmueble objeto de restitución.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Suba**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Suba**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Suba** y a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará a Secretaría, que elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

La parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.



Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 24 de noviembre de 2020 a la hora de las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFICIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Suba, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Suba, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Suba y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CARRERA 67 No. 169 A – 82 TORRE 1 APARTAMENTO 104 Y GARAJE 186 DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con la liquidación de costas realizada.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud de entrega forzosa del inmueble objeto de restitución.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega – local comercial, se ordenará que por Secretaría se oficie a la **Policía Nacional de la Localidad de Suba**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará a Secretaría, que elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

La parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

TERCERO: OFICIESE a la **POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 169 No. 45-26 LOCAL 309 DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**-

CUARTO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

QUINTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-



SEXTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SÈPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con la liquidación de costas realizada, y vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción no fue presentada conforme a la norma anteriormente trasuntada, pues únicamente se llevó a cabo por el apoderado de la parte demandada sin acompañarla del documento contentivo de la transacción, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá al memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue la transacción celebrada entre las partes, so pena de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la transacción celebrada por las partes, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Acción Reivindicatoria 2019-00809

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2020, a fin de proveer sobre la apelación formulada por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá el día 29 de abril de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso revolver sobre la admisión el recurso formulado por el demandante, si no es porque advierte el Despacho que no se remitió la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., llevada a cabo dentro de las presentes diligencias, razón por la que se oficiará al citado juzgado para que en el término de un (1) día, se sirva remitir a este Despacho la citada diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue lo requerido, se resolverá lo que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

El juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, con solicitud de secuestro del inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

En atención a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto de este proceso, el Despacho procederá a ordenar su secuestro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20543540, de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en Bogotá, como quiera que está debidamente embargado.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, con solicitud presentada por el Ministerio Público tendiente a adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de ordenar la notificación personal de la Defensoría del Pueblo, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, realizando la notificación de esa entidad conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda que el significado de la palabra comunicar hace referencia a “Hacer saber una cosa a una persona”.

Por su parte, la palabra notificar significa “comunicar a una persona de forma oficial una conclusión o determinación a la que se ha llegado en relación con cierto tema”.

Se tiene entonces, que la segunda de ellas se trata de un término más formal que la primera, pero en estricto sentido son palabras sinónimas.

Ahora bien, establece el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1.998 que: “Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda” (resaltado fuera de texto original), norma a la que se hizo alusión en el numeral noveno del auto admisorio de la acción constitucional de la referencia, motivo por el cual no habría lugar a “ordenar la notificación personal de la Defensoría del Pueblo, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 472 de 1998”, porque efectivamente sí se realizó en la providencia del día 5 de marzo de 2020.

Se precisa entonces, que dicha notificación deberá efectuarse teniendo en cuenta, además, lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 612 del Estatuto Procesal Civil.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, que la comunicación decretada en el numeral noveno del auto de fecha 5 de marzo de 2020 admisorio de la acción constitucional deberá efectuarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 612 del Estatuto Procesal Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio de la acción popular de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

La parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido.-

CONSIDERACIONES:

Subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. encontrándonos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALBA LUCIA GALLEGO NIETO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 000009005080772:
 - 1.1) Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$308.336.181,00), por concepto del capital insoluto contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-
 - 1.2) Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.607.066,00), por concepto de interese de plazo, contenidos en el instrumento allegado como base de la ejecución.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 1 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20506160, 50N-20506172 y 50N-20506173. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Norte de esta ciudad. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: NEGAR el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas como quiera que no se encuentra acreditado que el valor de la obligación que se cobra a través de esta acción, al día de hoy supere ampliamente el valor de los inmuebles gravados con hipoteca.-

CUARTO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

SEXTO: Tener a la empresa BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S. quien actúa a través de la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó, en el numeral 3. , que “Corrija en el escrito de demanda el número de identificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2”.

Verificada la demanda integrada por el profesional del derecho se advierte, que en esta volvió a indicar: “presento demanda integrada contra la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H., entidad legalmente constituida, por escritura pública 3359 de Diciembre 5 del 2002 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, con NIT. **860002062-6...**”, cuando del contrato para la oferta permanente de servicios de transportes y de la certificación de la Alcaldía Local de Usaquén aportados se puede establecer, que es otro el número de Nit. de la demandada.

Dicho todo lo anterior, la presente demanda deberá ser rechazada al no haber sido subsanada en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado HECTOR EDUARDO IBÁÑEZ SANDOVAL, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020 con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formuló Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2019 que rechazara la demanda por falta de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que resulta ineficaz el envío de las diligencias al Superior para surtir el recurso de alzada en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, que rechazara la demanda, ya que revisado nuevamente el correo electrónico institucional del Despacho se pudo establecer, que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial por cuanto el escrito de subsanación de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente, razón por la que en virtud de lo establecido en el artículo 42 del CGP se procederá a adoptar medida de saneamiento a fin de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 para en su lugar, realizar el estudio de la subsanación de la demanda.

Se tiene entonces, que en el numeral tercero del auto del día 14 de agosto de 2020, inadmisorio de la demanda, se solicitó indicar el domicilio de las partes. No obstante, advierte el Despacho, aquella no fue subsanada en ese sentido.

Lo anterior sin que se pueda predicar en futura oportunidad que no se corrigió tal omisión, por el hecho de haberse indicado el artículo 82 del CGP “numeral 1”, cuando lo correcto era el numeral 2, pues aquello constituyó un error involuntario de transcripción del Despacho del cual no se podrá valer el apoderado judicial para justificar su desatención a tal requerimiento, pues conocedor de las normas procesales está obligación de atender los requisitos que debe tener una demanda.

Así las cosas, la presente demanda deberá ser rechazada al no haber sido subsanada en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el auto del día 14 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado JHON A. LÓPEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte actora mediante el cual solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda en atención a que no fue notificado en estado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad del auto inadmisorio de la demanda, como quiera que la providencia en sí misma no se encuentra inmersa en causales las de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP.

No obstante lo anterior, verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho que a pesar de haberse notificado el auto del día 14 de septiembre de 2020 en el estado electrónico E 10, dicha inadmisión no le fue notificada al correo electrónico del apoderado judicial del banco demandante quien es el facultado para subsanar los yerros advertidos por esta Judicatura en el auto de inadmisión, motivo por el cual, en aras de evitar alguna vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, se considera procedente ordenar que, por secretaría, se notifique nuevamente el auto del día 14 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los correos electrónicos anunciados en el escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria ~~notifíquese nuevamente el auto del día 14 de septiembre de 2020 inadmisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse.

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó en el numeral 4: “Como quiera que el contrato de arrendamiento se encuentra suscrito por la Señora MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ como persona natural en calidad de arrendadora del inmueble objeto de restitución, integre el contradictorio con aquella.”

Para tal efecto, con el escrito de subsanación, el profesional del derecho presentó la demanda integrada señalando: “formulo demanda de restitución de inmueble arrendado contra de SOCIEDAD INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S identificada con NIt No. 900.403.762-9, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.785.408 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.785.408 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.”

Advierte el Despacho, que el apoderado actor omito efectuar dicha integración del contradictorio en el poder otorgado, pues allí siguió quedando establecido que la demanda se dirige únicamente en contra de la “SOCIEDAD INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S identificada con NIt No. 900.403.762-9, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C...”, sin que aparezca como parte demandada la Señora MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ, motivo por el cual, no queda otra alternativa para este Despacho que la de rechazar la presente demanda, y así se declarará.

Recuerde el profesional del derecho, también conocedor de las normas procesales, que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros, normas procesales que en virtud del artículo 13 ibídem, “son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de septiembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 17 de septiembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones, ello de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** aquella con sus al demandado.

Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 17 de septiembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada DORA PRIETO ROJAS, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
2. Como quiera que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de frutos civiles y naturales, preste el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos, conforme lo establece el artículo 206 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



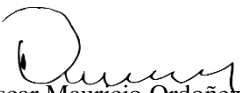
SEGUNDO: ORDENAR al Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse.

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó en el numeral 6.: “En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite que con la presentación de la demanda, envió simultáneamente aquella con sus anexos a la totalidad de los demandados”.

En atención a que revisada la guía de envío aportada con la demanda se pudo establecer, que ésta no contiene ninguna información de su recibido. Así mismo se advierte que la notificación se remitió únicamente a uno de ellos.

Para tal efecto, la profesional del derecho presentó el escrito de demanda subsanado, y sus anexos, con el sello de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, sin aportar con aquellos la guía de envío que dé cuenta a quienes se les remitió la documental, a cuál dirección, y en qué fecha lo realizó, es decir, no hay certeza del cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no queda otra alternativa para este Despacho que la de rechazar la demanda formulada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2019, con notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el demandado **REINALDO BARON LEGUIZAMON** confirió poder el 4 de octubre de 2019 al abogado WILLIAM FERNELY SABOGAL LEON el 9 de octubre del mismo año, dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos de fondo.

No obstante lo anterior en su escrito de contestación de demanda formuló una excepción previa, la que de conformidad con los artículo 98 del CPC, hoy 101 del CGP se rechazará por no haber formulado en escrito separado, tal y como lo establecen los artículos.

Así las cosas, se tendrá al citado demandado notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en los artículos 330 del CPC, hoy 301 del CGP., y se tendrá en cuenta que la contestación de la demanda presentada.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá al abogado WILLIAM FERNELY SABOGAL LEON como apoderado judicial del demandado **REINALDO BARON LEGUIZAMON**, para los fines y términos del poder conferido.

De otro lado, se observa el Despacho que respecto al demandado **RODRIGO BARON LEGUIZAMON**, so bien se aportaron las diligencias de notificación de que tratan los artículos 315 y 320 del CPG, no lo es menos que no serán tenidas en cuenta por esta Judicatura, como quiera que se indicó un numero de apartamento distinto al informado en el escrito de demanda, así como la fecha de la providencia a notificar, y puntualmente frente a la notificación del 320 no se allegó la correspondiente constancia de la empresa de mensajería que certificara que el demandado no reside, vive o labora en el lugar en el que se llevó a cabo la notificación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber notificado en debida forma al demandado



RODRIGO BARON LEGUIZAMON, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **REINALDO BARON LEGUIZAMON**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el citado demandado dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos de fondo.-

TERCERO: RECHAZAR la excepción previa formulada por el mencionado demandado, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER al abogado **WILLIAM FERNELY SABOGAL LEON** como apoderado judicial del demandado **REINALDO BARON LEGUIZAMON**, para los fines y términos del poder conferido.-

QUINTO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación de que tratan los artículos 315 y 320 del CPG, efectuadas al demandado **RODRIGO BARON LEGUIZAMON**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMV

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2.020, con escrito presentado por el curador Ad-Litem de la demandada y de las personas indeterminadas con el cual contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Curador Ad Litem de la demandada y de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlos por notificados personalmente, teniéndose en cuenta además que no se propusieron medios exceptivos.

Continuando con el trámite del proceso, verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes, consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos si fueron decretados, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

De otro lado, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación



catastral actualizada del inmueble objeto de usucapión, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada **GLORIA STELLA BOTERO MONTAÑO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 del mes enero del año 2.021 a la hora de las 8:30 am**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El Señor JAVIER ENRIQUE REY NAVAS como parte demandante.
- Como quiera que la demandada actúa por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente vistas a folios 2 a 68 y 85 a 158.

2. TESTIMONIALES: Las testimoniales deben ser negadas, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no



se indicó el lugar de residencia de estos, como tampoco se enunció concretamente los hechos que serían objeto de prueba. Sumado a lo anterior, de una lectura a los hechos de la demanda tampoco se advierte que las personas relacionadas en la solicitud hubieran tenido participación alguna en los hechos que se pretenden demostrar.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Este resulta improcedente como quiera que los demandados actúan por intermedio de Curador Ad-Litem.

4. OFICIOS, OFICIOS: Respecto del oficio dirigido a la administración del EDIFICIO CONCORDE P.H., se niega, en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó haber elevado derecho de petición a fin de que se le remitiera dicha información y que este no hubiera sido resuelto o que les hubiese negado su entrega.

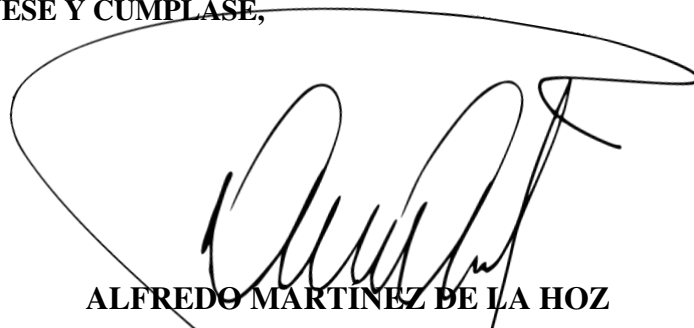
PRUEBAS CURADOR AD-LITEM.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. se decreta el interrogatorio del demandante JAVIER ENRIQUE REY NAVAS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de octubre de 2019 indicando, que se declaró la pérdida de competencia del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, remitiendo a este Despacho para continuar su trámite. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas se puede observar, que en providencia del 20 de junio de 2019 (fls. 3 a 5 C 13), el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil decretó la pérdida de competencia, ordenando la remisión del expediente a este Juzgado en los términos del Art. 121 del C.G.P. indicando, que el término para fallar feneció el 6 de marzo de 2019, motivo por el cual, se continuara con la diligencia pendiente con posterioridad a dicha fecha.

Por ello, de conformidad con lo consagrado en el Art. 121 del C.G.P., se avocará el conocimiento, a fin de continuar con las actuaciones del caso, señalando fecha y hora para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Así mismo, conforme a lo indicado en el inciso segundo (2) del artículo 138 del C.G.P., que reza “*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas*” Negrilla y Subraya Propios, las pruebas que se practicaron por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia del día 2 de mayo de 2.019 conservaran su validez.

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordenará que por Secretaría se comunique la recepción del expediente al Consejo Superior de la Judicatura y de la sentencia que se profiera dentro de este asunto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Señalar la hora de las **09:00 del día 27 del mes de abril del año 2.021**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.-

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas que se practicaron por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá conservaran su validez. -

CUARTO: Por Secretaría comuníquese de la recepción del expediente al Consejo Superior de la Judicatura y de la sentencia que se profiera dentro de este asunto conforme al Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo, con contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante notificó de forma efectiva al demandado ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO, mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., tal como se observa en la certificación de entrega vista a folio 133, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Con la contestación de la demanda ante citada comparecieron al proceso los Señores JAVIER GIOVANNI y JANETH VILLAMARIN TRUJILLO, quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 61 del C.G.P., se tendrán como litisconsortes necesarios de la parte demandada.

Por lo anterior, será del caso tener por contestada la demanda por parte de los Señores JAVIER GIOVANNI, ALEXANDER y JANETH VILLAMARIN TRUJILLO, y de las excepciones propuestas se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis.

Para continuar con el trámite del proceso, advierte el Despacho, que se hace necesario requerir al demandado JIOVANNI, ALEXANDER y JANETH VILLAMARIN TRUJILLO para que alleguen registro civil de nacimiento para que obre con la contestación de la demanda, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

Habiéndose ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2.018 emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor JORGE VILLAMARIN VALAGUERA (Q.E.P.D.), sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a dicha orden, será del caso requerir a la parte para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, y efectúe el emplazamiento en los términos ordenados en el auto admisorio teniendo en cuenta, además, que con la publicación debe aportar la constancia de permanencia en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la publicación en la forma indicada y la allegue con la totalidad de los anexos establecidos. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de conforme al aviso del artículo 292 del C.G.P., al demandado **ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER a los Señores **JAVIER GIOVANNI** y **JANETH VILLAMARIN TRUJILLO**, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

TERCERO: TENER al abogado al abogado **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderado de los demandados para los fines y términos del poder conferido.-

CUARTO: REQUERIR al señor **ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO**, para que en el término de tres (3) días, allegue registro civil de nacimiento.-

QUINTO: De las excepciones propuestas se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectué el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **JORGE VILLAMARIN VALAGUERA (Q.E.P.D.)**, en la forma indicada y la allegue con la totalidad de los anexos establecidos, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de los demandados JAVIER GIOVANNI, ALEXANDER y JANETH VILLAMARIN TRUJILLO presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso correr el respectivo traslado establecido en el artículo 110 del C.G.P. sin embargo, teniendo en cuenta que también se presentó demanda de reconvención por la parte demandada, una vez se encuentren en la misma etapa procesal, se correrá traslado de manera conjunta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverá sobre la excepción propuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda se formuló demanda de pertenencia en reconvención, por lo que se entra a resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El Señor **ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO** allegue registro civil de nacimiento.-
2. Adecue el poder conferido, indicando que se trata de una demanda de reconvención, precisando el tipo de proceso y el tipo de prescripción que pretende.-
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio. Tenga en cuenta que este certificado no corresponde al aportado con el escrito de reconvención; se suma a lo anterior, que si bien manifestó aportar las constancias de haberlos solicitado, dichas documentales no obran en el expediente (reconvención).-
4. La parte demandante en reconvención, adecue el acápite de hechos, teniendo en cuenta que los indicados en los numerales 5 y 6 se encuentran repetidos, además, amplíe las circunstancias de modo tiempo y lugar de como el señor **JORGE VILLAMARIN VALAGUERA (Q.E.P.D.)** ingresó al inmueble objeto de pertenencia.-
5. Allegue la documental relacionada en el ítem No 5 del acápite de pruebas, como quiera que el boletín catastral, a pesar de estar allí relacionado, no fue aportado.-

Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá allegar copia de ésta y sus anexos con las correcciones acá ordenadas, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

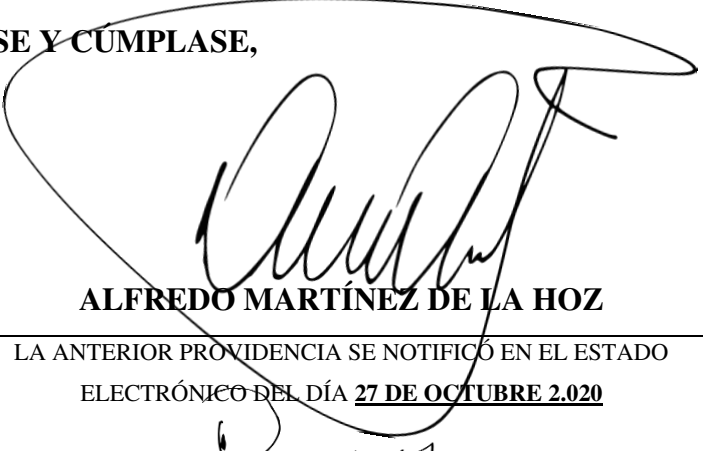
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención en Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **JAVIER JIOVANNI, ALEXANDER** y **JANETH VILLAMARIN TRUJILLO** en contra de **MELBA REY DE BUSTOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante en reconvención, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.-

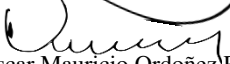
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2020, vencidos los términos concedidos en el auto de fecha 9 de diciembre de 2.019.

La Superintendencia de Sociedades allegó escrito informado que la solicitud de reorganización formulada por la Sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA fue rechazada y aclarando, que esta fue presentada nuevamente, por lo que se debe proceder en aplicación del Art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ante la respuesta anterior, y con ocasión de la emergencia Sanitaria decretada por el Covid19, se logró establecer que mediante auto 2020-01-145343 de la Superintendencia de Sociedades se admitió a la Sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA al proceso de reorganización empresarial.-

CONSIDERACIONES:

Como primer punto debe señalarse, que en el numeral Quinto (5º) de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2.019 se ordenó contabilizar el término con el que contaba el demandado JAIME BARRETO GODOY para dar contestación a la demanda, el cual, una vez verificado, se advierte que finalizó en silencio, por lo que se tendrá por no contestada.

Como segundo punto, agréguese a la documental los escritos provenientes de la Superintendencia de Sociedades y en cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, sería del caso poner en conocimiento del demandante el inicio del proceso de Reorganización de la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA, a fin que en el término de la ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, vencido el cual se continuaría la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en los términos de las referidas normas.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá el fondo del litigio teniendo en cuenta que ya todos los ejecutados se encuentran debidamente notificados y guardaron silencio.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado JAIME BARRETO GODOY, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR a la documental las respuestas de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si desiste de continuar con el proceso en contra de la citada sociedad en reorganización, so pena de tener por desistida la misma y continuar con el proceso en contra de las demandadas deudoras solidarias.-

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto del fondo del litigio y lo que en derecho corresponda frente al envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 50 No. 12 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2.020, cumplido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que en auto de fecha 24 de febrero de 2.020 se requirió a la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN para que allegara poder conferido por el señor LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA, sin embargo, la citada abogada manifestó que el referido señor le informó su intención de no otorgarle poder y menos aún, de dar cumplimiento con las cargas procesales impuestas por el Despacho.

Por lo anterior, evidente resulta que quien a la fecha continua con la representación judicial del Señor LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA es el abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA.

Ahora bien, debe indicársele a la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, que al no haber un poder que la faculte para representar al señor LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA, no resulta posible acceder a la solicitud de desistimiento que elevó.

Sin embargo, resulta necesario para el Despacho, requerir al señor LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA y a su apoderado para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a ratificarle las facultades otorgadas o en su efecto designar nuevo apoderado judicial que lo represente; así mismo dentro del mismo término, debe dar cumplimiento a la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 24 de febrero de 2.020, (fl. 590 - 592) en cuanto a la adecuación de la valla colocada y la prueba de su instalación en el inmueble objeto de pertenencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito en cuanto a él corresponde.

Como segundo punto, la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, allegó renuncia al poder conferido por los señores ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEG0, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTINEZ,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA, la cual se observa cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Consecuencia de lo anterior, resulta necesario para el Despacho, requerir a los señores ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEG0, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTÍNEZ, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, designen nuevo apoderado judicial que los represente; así mismo dentro del mismo término, deben dar cumplimiento a la carga procesal que se les impuso en auto de fecha 24 de febrero de 2.020, (fl. 590 - 592) en cuanto a la adecuación de la valla colocada y la prueba de su instalación en el inmueble objeto de pertenencia y para algunos la aportación de poderes, tal como se indicó en la citada providencia.

Finalmente, respecto de las vallas que aportó la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN y los demás requerimientos efectuados en auto anterior, se estudiarán una vez finalice el término concedido en esta providencia a las anteriores personas, para que cumplan con su carga procesal, como quiera que cualquier actuación interrumpe el término y lo primordial es tener precisión y claridad respecto de las personas con las que continúa el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a los señores ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEG0, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTINEZ, LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Traslado que se surtió los días 17 al 19 de febrero de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Fundamentó su recurso argumentando que título base de la ejecución, fue suscrito en blanco por los demandados, motivo por el cual debe contar con una carta de instrucciones y al no existir esta, se puede concluir que los espacios en blanco fueron llenados en ausencia de instrucciones.



ALEGACIONES DE LA NO PARTE RECURRENTE:

Guardó silencio la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario precisar que el artículo 621 del Código de Comercio establece que los requisitos comunes de los títulos valores son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Por su parte, y remitiéndose de manera puntual a los requisitos esenciales del pagare, la norma comercial en su artículo 709 estableció los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Frente a las disposiciones antes citadas, se advierte que el documento apoderado como base de la ejecución, cumplió de manera puntual con cada uno de ellos, situación que originó se librar la orden de pago solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, en efecto en el artículo 622 de la ley comercial, se estableció que si el título valor es llenado con espacios en blanco, cualquier tenedor podría llenarlo conforme a las instrucciones que se hubieran dejado, sin embargo, para este Despacho el argumento del recurrente no se acopla a la forma como nació a la vida jurídica el título base de la ejecución, como quiera que de una simple inspección al pagaré No 2440086688, se advierte que este fue suscrito sin dejar espacios en blanco, ya que las condiciones de la obligación adquirida quedaron debidamente determinadas y establecidas al momento de haberse suscrito el título valor, tales como el valor recibido a título de mutuo, el valor de cada una de las cuotas que debían cancelar y la tasa de interés pactada, entre otros, motivo por el cual no había lugar a dejar espacio alguno en blanco y como constancia de tal situación, fue que los ejecutados impusieron su correspondiente firma, manifestando que “Suscribimos este pagaré en BOGOTÁ D.C. el día 28 de agosto de 2.018 fecha en la cual lo hemos entregado al banco para hacerlo negociable”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de fecha 12 de diciembre de 2.019 y así de declarará.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, en virtud de lo previsto en el 438 del C.G.P., este se niega como quiera que no resulta apelable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto.-

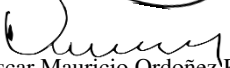
TERCERO: Secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuanta la sociedad L CLASS S.A.S, para dar contestación a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(4)



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Contra el auto que decretó medidas cautelares se interpuso recurso de reposición.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Traslado que se surtió los días 17 al 19 de febrero de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Fundamentó su recurso argumentando que el numeral primero del auto que decretó medidas cautelares, limitó la medida a la suma de \$598.008.668, de forma tal que el limite estipulado excede lo establecido en el artículo 600 del C.G.P. en la suma de \$138.225.386 de pesos.



Indicó también el valor de los inmuebles que fueron objeto de medidas cautelares, excede el tope que deberían tener las medidas decretadas, por lo que, solo con el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandada, hubiera sido suficiente.-

ALEGACIONES DE LA NO PARTE RECURRENTE:

Guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario analizar el contenido del artículo 593 del C.G.P., y de manera puntual el numeral 10 de la referida codificación que establece “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”.

Efectuada nuevamente la correspondiente liquidación del crédito, con corte al 12 de diciembre de 2.019, fecha en que fueron decretadas, se advierte que frente a los intereses de mora del capital contenido en las cuotas causadas y no pagadas (numeral 1.1 del mandamiento de pago) y el capital insoluto (numeral 1.4 del mandamiento de pago) la obligación asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$222.648.171,51) como se advierte a continuación.

Resumen Liquidación			X
	Descripción	Valor	
▶	Total de capitales	\$219.638.117,44	
	Total Interes plazo	\$0,00	
	Total Interes mora	\$3.010.054,07	
	Total a pagar	\$222.648.171,51	
	- Total Abonos	\$0,00	
	Neto a pagar	\$222.648.171,51	



Ahora bien, a la suma antes indicada, debemos sumarle la cantidad señalada en el numeral 1.2 del mandamiento de pago, correspondiente a DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.559.524), arrojando un valor total del crédito cobrado de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$233.207.695,51).

Así las cosas, aplicando lo señalado en la norma antes trascrita, se advierte que teniendo el valor del crédito, las costas prudencialmente tasadas y todo ello aumentado en un 50% el valor de la medida al momento de su decreto corresponde a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARTENTA Y DOS CENTAVOS (\$367.302.120) y no a la que allí se pactó.

Se advierte entonces, que existen razones para modificar el límite de la medida cautelar, más de ninguna manera para el levantamiento de estas, tal como lo solicitara el apoderado de la parte demandada, pues el hecho de que se haya fijado una suma mayor como límite de embargo, no constituye una causal para el levantamiento de más medidas cautelares.

Finalmente, en cuanto a los inmuebles sobre los cuales se decretaron embargos, no hay lugar a revocar la decisión, máxime si tenemos en cuenta que la sociedad LCLASS S.A. no es la única demandada dentro del asunto y sobre esta solamente se decretó embargo de sumas de dinero, los cuales, a la fecha no ha sido materializado, por lo que, dicho inmueble en iguales términos pueden garantizar el pago de la obligación aquí pretendida, y si en gracia de discusión el valor de estos supera el monto actual del crédito, abra lugar a decretar su desembargo solamente cuando estas se hayan practicado y se tenga certeza de su verdadero valor o si por el contrario se prestaron las cauciones del caso para acceder a su levantamiento.

Por lo expuesto, se modifica la decisión objeto de reproche, solamente frente al valor que limita la medida cautelar y así de declarará.

En cuanto al recurso de apelación, será del caso de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., concederlo en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.

De conformidad con el artículo 324 ibídem, el recurrente dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, acredite al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pago del arancel judicial a título



de expensas necesarias del cuaderno 2, debiendo efectuar el pago en un punto de pago Reval por la suma de \$11.000 pesos.

Finalmente, concédase el término de tres (3) días al recurrente para que sustente su apelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1) del auto del día 12 de diciembre de 2.019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar decretada en el numeral primero (1) del auto del día 12 de diciembre de 2.019, en la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$367.302.120), conforme se esgrimió en las motivaciones.-

TERCERO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto, en efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

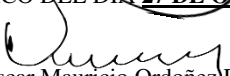
CUARTO: CONCEDER al apelante el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno 2 y tres (3) días para que sustente su apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Los demandados JUAN CAMILO AGUDELO GUTIERREZ y CESAR AUGUSTO PEREZ CARDONA solicitaron constituir póliza a su favor por el 10% de la ejecución, para el levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por los ejecutados, se considera procedente acceder a ella, por lo que se ordena que alleguen caución por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$344.766.792), la cual corresponde al valor actual de la ejecución con corte al 31 de agosto de 2.020 aumentado en un 50%, conforme los postulados del artículo 602 de la obra procesal.

Para su aportación, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 ibídem, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su aportación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la caución para impedir la práctica de medidas cautelares a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Los demandados JUAN CAMILO AGUDELO GUTIERREZ y CESAR AUGUSTO PEREZ CARDONA, presten caución por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$344.766.792), conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para su aportación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe del 20 de febrero, con notificaciones. -

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que mediante actas de notificación vistas a folios 38 y 42 se notificaron de manera personal y por intermedio de apoderado judicial los demandados JUAN CAMILO AGUDELO GUTIERREZ y CESAR AUGUSTO PEREZ CARDONA, los cuales vencido el término otorgado, guardaron silencio.

Así mismo, se tiene por notificada de forma personal a la sociedad L CLASS S.A.S., conforme acta obrante a folio 32, a quien se le concede el correspondiente termino para ejercer si derecho de defensa, conforme lo indicado en precedencia en auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados en forma personal a los demandados **JUAN CAMILO AGUDELO GUTIERREZ y CESAR AUGUSTO PEREZ CARDONA**, quienes guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

PRIMERO: TENER por notificada en forma personal a la demandada L CLASS S.A.S., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con memorial del 16 de septiembre de 2.020, solicitando la aclaración del nombre de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2.020, se admitió la demanda en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, CAFESALUD E.P.S., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S,A COLFONDOS, CRUZ BLANCA EPS S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PRODUCTOS CONDOR LTDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y PRODUCTOS DISANFER S.A.S.

No obstante lo anterior, el apoderado demandante solicitó su aclaración, como quiera que algunos de ellos se encuentran en liquidación y ello no se indicó en el auto admisorio, y otros se debe complementar su nombre en lo que respecta a las entidades distritales.

Como cuestión preliminar debe señalarse, que los nombres utilizados en el auto admisorio de la demanda son los que se encuentran registrados en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, sin embargo, se accederá a lo peticionado, en atención a que efectivamente las manifestaciones efectuadas por el apoderado demandante frente al ingreso al proceso liquidatorio de algunas de las entidades demandadas son ciertas, otras cambiaron su tipo societario y frente a las entidades distritales, se hará tal precisión.

Así las cosas, se aclara el numeral primero del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que los demandados son: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, COLFONDOS S.A.



PENSIONES Y CESANTIAS, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., PRODUCTOS CONDOR S.A.S., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y PRODUCTOS DISANFER S.A.S. ”.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2.020 al extremo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero (1) del auto admisorio de demanda de fecha 14 de septiembre de 2.020 el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., PRODUCTOS CONDOR S.A.S., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y PRODUCTOS DISANFER S.A.S.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto admisorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, escrito del 17 de septiembre de 2.020, con el cual el apoderado demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de rechazo de demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

No se surtió dicho traslado como quiera que la demandan no se encuentra notificada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Adujo el recurrente, que el juzgado en el requerimiento de la subsanación por ningún lado arguyo el arrimo del registro civil de nacimiento del señor PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO q.e.p.d, por lo que ello no debe atribuírsele.

Señaló que el estudio procesal para el cumplimiento del lleno de requisitos de la admisión de la demanda es de resorte del juzgado quien al hacer un control de legalidad avizora lo que falta para admitir la demanda e informar para que estos yerros sean subsanados y así dar el derrotero a la misma.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

En el auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2.020, se le solicitó a la parte demandante lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., el apoderado demandante allegue:

- *Prueba de la calidad en la que actúan la totalidad de los demandantes (registros civiles de nacimiento).*

Visto lo anterior, y para dar una respuesta ajustada a derecho encaminada a mantener la decisión adoptada por parte de este Despacho, debe señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 85 del C.G.P., de su texto, se advierte que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: “(...) *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.* “(...) (resaltado y subraya del Despacho), es por ello, que quien promueva una acción aduciendo su carácter de heredero legítimo,



debe justificar ese hecho con las pruebas demostrativas de su parentesco con el difunto, es decir, aportando los registros civiles y es que si la relación que se pretende demostrar era la hermandad existente entre **ANA ROSA, CARMEN ADELA, LUIS ARMANDO, CLEMENCIA, ALVA INES, VICTOR HUGO y MARTHA LILIANA NONSOQUE CAMARGO** y el difunto **PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO** (q.e.p.d), es claro que el registro de nacimiento del difunto era necesario, como quiera que con el de defunción – que fue el aportado – no se tiene la información necesaria para determinar la relación consanguínea que los faculte para iniciar el proceso pretendido.

Ahora bien, note el apoderado, que si bien los registros civiles no están incluidos dentro del artículo 82 del C.G.P., no significa que estos no puedan ser pedidos en la inadmisión, teniendo en cuenta el artículo citado en el párrafo anterior, el cual establece, que su aportación se debe efectuar “**con la demanda**”, como tampoco puede trasladársele la responsabilidad a este Despacho en su no aportación, por aparentemente no haber discriminado de manera puntual que se requería el registro civil de nacimiento del señor **PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO** (q.e.p.d), pues para ello, se citan las normas procesales como fueron los artículos 84 y 85 del C.G.P., de los cuales, con una lectura puntual se puede extraer de forma clara cual o cuales son los documentos que se debían aportar, y el apoderado judicial como conocedor del derecho debía saber y conocer tal situación, por ello, no resulta de recibo las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente.

Así mismo, para reiterar lo antes expuesto, debe señalarse, que los registros civiles se requieren para que a futuro y durante el transcurso del proceso, se eviten excepciones previas como la establecida en el artículo 100 en su numeral 6, lo cual puede afectar las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, es evidente que no existen motivos para revocar el auto atacado por lo que se mantendrá incólume la providencia y así se declarará.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será del caso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., concederlo en el efecto SUSPENSIVO para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 ibidem, la parte recurrente proceda a efectuar la sustentación del recurso dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

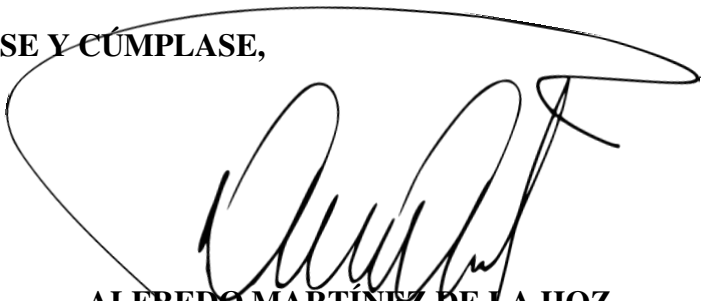
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: El Apelante dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a sustentar su recurso.-

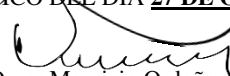
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con memorial del 18 de septiembre de 2.020, solicitando la corrección de un numero de pagaré.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2.020, en el numeral segundo (2), se indicó que el número de pagaré que se ejecutaba era el 20230002649, sin embargo, manifestó el apoderado demandante que el numero correcto es el 202300002649, lo cual una vez verificado, se advierte que razón se asiste, por ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se procede corregir tal situación puntualizando que el numero correcto del pagare es el **202300002649**, manteniéndose intacto en lo demás.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2.020 al extremo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo (2) del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2.020, el cual quedara de la siguiente manera:

*2.Obligación contenida en el pagaré No **202300002649**:*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho vencido el término para subsanar. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, con escrito presentado por la parte demandante solicitando fijar fecha para el remate.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de enero de 2019 que ordenó la inscripción de la venta del inmueble objeto del proceso divisorio, como quiera que no es lo pertinente en esta etapa procesal.

En segundo, lugar al revisar el expediente se encuentra que efectivamente se dan los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 411 del C.G.P., que establece: “...En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. *Negrilla y Subraya propios.*”, se considera procedente fijar fecha y hora para su realización, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*”, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de **DEJAR** sin valor ni efecto el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de enero de 2019.-

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el día **veintiuno (21)** del mes de **enero** del año **2021** a la hora de las **08:30 a.m.**-

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-

CUARTO: Por la parte interesada elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

QUINTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

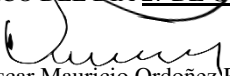
SEXTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2020-00132

Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., y que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **MARÍA GREGORIA ROMERO DE VILLALOBOS, LUZ STELLA VILLALOBOS ROMERO, CLAUDIA DELFINA VILLALOBOS GÓMEZ, HUMBERTO VILLALOBOS ROMERO, ANDRÉS CRISTÓBAL VILLALOBOS GÓMEZ, MARÍA ISABEL VILLALOBOS GÓMEZ y JUAN CAMILO VILLALOBOS RAMÍREZ** actuando por intermedio su representante legal **CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ SORIANO** en contra de **LAURA PATRICIA VILLALOBOS LÓPEZ y JOAQUÍN VILLALOBOS ROMERO**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

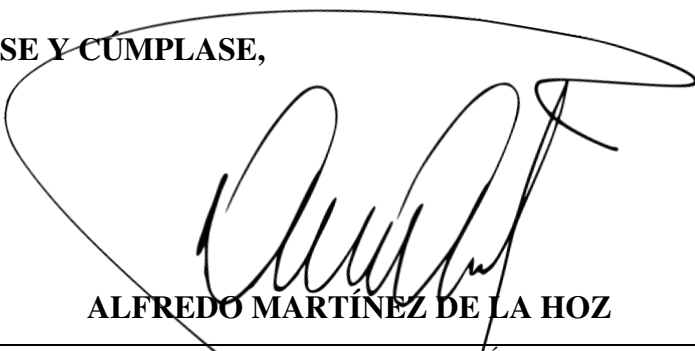
QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER a la abogada **MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que en lo sucesivo el presente proceso se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mixto No. 2006-00008

Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado del Señor **JORGE BUSTOS RUEDA**, solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro para que informen las razones por las cuales no acataron la comunicación que ordenaba el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-408301**.-

CONSIDERACIONES:

Para resolver la petición presentada por el apoderado del Señor **JORGE BUSTOS RUEDA**, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

El citado profesional del derecho, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de su poderdante, específicamente, el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-408301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá.

Debe ponerse de presente al apoderado, que el Señor **JORGE BUSTOS RUEDA** no es demandado en este proceso, y la medida cautelar que manifiesta se decretó sobre un bien inmueble de su propiedad que correspondía en realidad a una solicitud de remanentes que se hizo al Juzgado 29 Civil del Circuito para el Señor **WILLIAM ZAMIR PINZÓN MURCÍA**, quien si era demandado en el proceso que aquí se adelantó.

No obstante, por error del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá al momento de terminarse el proceso que ellos conocían, se ordenó dejar a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se decretaron, entre ellas, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-408301**. Para ello, se realizaron los Oficios Nos. 2045 y 2046 dirigidos al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, los que nunca fueron registrados en la citada Oficina de Registro,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por lo que la medida cautelar siguió bajo cuenta del Juzgado 29 Civil del Circuito, tal como se observa en el certificado de tradición y libertad aportado por el apoderado del solicitante.

Posteriormente, dicha medida fue cancelada por haber entrado un embargo ejecutivo con acción real de parte del Juzgado 12 Civil del Circuito lo que indica, que el inmueble del cual se requiere su desembargo nunca ha estado bajo la cautela de este Despacho, razón por la cual la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, en su nota devolutiva, comporta una actuación en derecho, toda vez, que, la medida cautelar que se ordenó levantar fue cancelada oficiosamente de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 558 del C.P.C., esto es, por el embargo hipotecario del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá que tiene prelación sobre las demás medidas cautelares por tratarse del ejercicio de la acción real.

Por ello, no es procedente acceder a la solicitud de oficiar a Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, teniendo en cuenta los motivos que se acaban de exponer y que dejan en claro por qué la oficina actuó en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 20200, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando la suspensión del proceso por encontrarse la demandada en proceso de insolvencia.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el apoderado demandante informó que la demandada Señora **FLOR MERCEDES PRIETO GONZÁLEZ** fue admitida en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el cual se está tramitando con el Radicado No. 058-2020 del 24 de marzo de 2020 en el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por ello, por secretaría comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación Armonía Concertada, informándole el estado actual del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Armonía Concertada, informándole el estado actual del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, indicando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, presentó recurso y contestó de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Señora **ADRIANA ROJAS TRUJILLO** se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 06 de febrero de 2020 a través de su apoderado judicial, quien dentro del término legal oportuno interpuso recurso de reposición y contestó la demanda.

En providencia separada, el Despacho se pronunciará de los recursos de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la Señora **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Tener al abogado **LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO** como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará de los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, indicando que el término de traslado del recurso de reposición por los requisitos formales del título y como excepción previa contra el mandamiento de pago, se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El apoderado judicial de la demandada **ADRIANA ROJAS TRUJILLO** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 17 al 19 de febrero de 2020 (fl. 35).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente señaló que se configuraban las excepciones previas de “*indebida acumulación de pretensiones*” y “*falta de integración del consorcio por activa*” que fundamentó de la siguiente manera:



En cuanto a la primera de ellas señaló que, encontrándonos frente al pago de cánones de arrendamiento, al momento de acumular las pretensiones debe señalarse cada mensualidad por separado y debe hacerse la distinción de los cánones con los intereses y los reajustes correspondientes, ya que cada uno de estos tiene una naturaleza diferente y para el ejercicio del derecho de contradicción cada una de ellas debe esgrimirse por separado.

Frente a la segunda excepción manifestó el apoderado de la demandada que no se encuentra integrado el litisconsorcio por activa por cuanto en el contrato de arrendamiento es claro que quienes intervienen como arrendadores son cuatro (4) personas a saber: CLAUDIA DÍAZ DEL VALLE, CAROLINA SALAZAR DÍAZ, ANDRÉS SALAZAR DÍAZ y el aquí demandante FERNANDO SALAZAR ESCOBAR.

Dijo, que, en materia comercial la única norma que señala la solidaridad es el artículo 825 del Código de Comercio que expresa: *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*, lo cual era claro que allí se establecía únicamente la solidaridad por pasiva.

Que, como no existía norma aplicable en materia comercial, en caso de vacío se aplicaba la norma civil que estipulaba en el artículo 1568 lo siguiente: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas personas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”*. Por lo tanto, indicó, existiendo varios arrendadores entre ellos no existe solidaridad sino una obligación parciaria, por lo que la prestación se divide en partes iguales entre todos los acreedores y cada uno solamente puede cobrar su parte.

Finalmente, en cuanto a los requisitos formales del título argumentó que el título ejecutivo no podría ser una copia autenticada del contrato de arrendamiento y siendo una copia no es posible iniciar un proceso ejecutivo, ya que esto daría lugar a que se inicien varios procesos de igual naturaleza contra el mismo deudor, por lo que solamente se puede utilizar como título ejecutivo el documento original.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al recorrer el traslado del recurso señaló en primera medida que el título ejecutivo se presume auténtico y no es necesario presentar uno original y además es una copia que da fe de que existió un contrato de arrendamiento por un término de doce



(12) meses a partir del 1 de marzo de 2013 con un canon de arrendamiento de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000).

También expresó que en el presente caso existe solidaridad de los arrendadores no siendo ilícita, toda vez que la norma no lo prohíbe y así mismo la obligación solidaria da a cada acreedor el derecho de demandar el pago total del crédito, aunque sea divisible entre ellos.

Que, en este caso dijo, se entiende por solidaridad activa el caso en el cual existe un deudor que tiene dos (2) o más acreedores solidarios; en esta situación si el deudor ha sido demandado por alguno de los acreedores debe pagarle a este, mientras que si no media demanda contra el deudor, él es libre de escoger cualquiera de los acreedores y pagarle.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El Artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral 1 reza: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

La misma norma en cita, en su numeral 3 establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra:



Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

“...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Subrayado del Despacho)...”

...

“...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (Subrayado del Despacho)...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, en los siguientes términos:

La acumulación de pretensiones se encuentra regida en el artículo 88 del Código General del Proceso y se refieren a la posibilidad de que uno o varios sean demandantes o demandados, caso en el cual, deberán acreditarse los presupuestos establecidos en el citado artículo a saber:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que la discusión se contraerá a establecer, si dentro de la presente demanda se encuentran cumplidos todos los requisitos legales de la acumulación de pretensiones o si por el contrario existió una indebida acumulación de pretensiones como lo señala el apoderado de la parte demandada.

La indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí o cuando se presentan pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo proceso y la eventual declaración de una de estas tiene como finalidad evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.



Luego, al revisar la demanda este juzgado encuentra que no existe motivo para declarar probada la presente excepción en la medida en que las pretensiones invocadas por la parte demandante son susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo y no se evidencia que las mismas sean excluyentes entre sí.

El inconformismo de la parte demandada se centra en el hecho de que la parte ejecutante no detalló cada una de las pretensiones por cada uno de los meses con los respectivos intereses y reajustes, por lo que, no le estaba permitido acumular todas las mensualidades en una sola pretensión.

Sin embargo, esta sede judicial no encuentra motivos para acceder al reparo señalado por la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante aportó una liquidación en la que se encuentra el capital a liquidar, el incremento del arriendo IPC, la sumatoria del incremento, intereses de mora y la tasa del interés de mora con la cual estableció el valor de sus pretensiones en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 384.299.280) (fls. 9 a 11).

Cosa distinta es que el Despacho por economía procesal procediera a agrupar la totalidad de las pretensiones en una sola suma de dinero, pero, de ningún modo se observa una indebida acumulación de pretensiones en los términos expuestos por el recurrente.

Frente a la otra excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, manifiesta el apoderado recurrente que existiendo varios arrendadores entre ellos no existe solidaridad sino una obligación parciaria, por lo que la prestación se divide en partes iguales entre todos los acreedores y cada uno solamente puede cobrar su parte.

Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 1570 del Código Civil Colombiano que indica lo siguiente: “*El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor*”.

De lo anterior, se permite deducir que la configuración del artículo antes mencionado permite que cualquiera de los distintos acreedores pueda exigir integro el crédito, de uno,



varios o todos los deudores, así, en sus relaciones internas, estos solo deban parte o cuota o aquellos solo sean titulares de una porción o segmento.

Por lo tanto, ejecutado el deudor a escogencia del acreedor, el pago deberá realizarse al ejecutante y no a los restantes, concentrándose de esa manera la totalidad de los efectos de la relación obligacional, y en caso, de que la obligación se extinga con el pago al ejecutante, los demás acreedores podrán ejercer las correspondientes acciones contra el acreedor ejecutante con el fin exigir las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

De esta manera, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada está llamada al fracaso.

Finalmente, frente a la discusión de que no es posible iniciar un proceso ejecutivo con una copia autenticada del contrato de arrendamiento, es dable manifestarle al recurrente que el artículo 246 del C.G.P., dispone: “...*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...*”

Luego, en la actualidad del derecho, pretender desconocer el valor probatorio de una copia con el pretexto de que se posibilitaría la iniciación de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley, se requiere de este o determinada copia.

Dicho todo ello, considera el Despacho que no hay lugar a reponer o revocar el auto objeto de impugnación, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer en la presente providencia.

Así mismo, habrá lugar a condenar en costas a la demandada **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de 200.000 mil pesos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 09 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **ADRIANA ROJAS TRUJILLO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 200.000 mil pesos.-

TERCERO: Una vez en firme, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, previa verificación de lo consagrado en el Art. 118 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 07 de julio de 2020, con escrito presentado por la Sra. Apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitando la terminación del proceso sobre la porción de la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito presentado por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sería del caso declarar terminado el proceso por el pago de la porción cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, sino es porque observa el Despacho que la parte solicitante no ha sido reconocida en el proceso, razón por la cual no es procedente da trámite a la solicitud.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días coadyuve la petición presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., o en su defecto, aporten el documento privado mediante el cual cedieran la obligación que aquí se persigue para de esa manera poder dar trámite a la petición de terminación.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, el día 09 de marzo de 2020, se recibió recurso de reposición contra el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la sociedad demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de apoderada judicial el día 05 de marzo de 2020, razón por la cual se le tendrá por notificada de manera personal, dejando constancia que dentro del término legal oportuno se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio.

No obstante, se evidencia que el recurso de reposición fue recibido cuando el expediente ya se encontraba al Despacho para resolver, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se corra traslado del respectivo recurso a la parte demandante.

Vencido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.-

TERCERO: TENER a la abogada **MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO** como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido.-

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2020-00002

Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2020, indicando que la apoderada de la sociedad demandada solicitó la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada y siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., se considera procedente acceder a la solicitud y fijar caución por la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.043.976,98), que corresponden al valor actual de la ejecución, aumentando en 50%.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

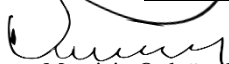
ÚNICO: Para efectos de impedir la práctica de medidas de embargo, la parte demandada preste caución por la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.043.976,98), conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, indicando que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RICARDO PÁEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en el Pagaré No. **47705824**:
- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.404.320), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2019	27/11/19	\$ 2.403.470
	27/12/19	\$ 2.486.377
2020	27/01/20	\$ 2.514.473
	TOTAL	\$ 7.404.320

- 1.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de estas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.-
- 1.3. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.438.984), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital, conforme se detalla a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2019	27/11/19	\$ 3.494.051
	27/12/19	\$ 3.486.200
2020	27/01/20	\$ 3.458.733
	TOTAL	\$ 10.438.984



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 1.4. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$303.568.120), por concepto del capital insoluto acelerado.-
- 1.5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291.-

QUINTO: INFORMAR a la parte ejecutante que en lo sucesivo el presente trámite se adelantará conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: La abogada **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario (Ejecutivo por Costas) No. 2015-00560

Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2° del Art. 461 del C.G.P. que, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificado el escrito de terminación del proceso presentado por la apoderada de la sociedad demandada encuentra el Despacho, que se acompañó el título de depósito judicial por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.244.000), con el cual se cubren los valores por concepto de costas de primera y segunda instancia, y el pago de intereses causados a la fecha, por lo que se decretará la terminación del proceso ejecutivo por costas por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por costas por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la demandada, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes vigente. Ofíciase.-



TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial con destino a la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00651

Bogotá, D.C., lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia y para requerir a la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por de auto del 24 de septiembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.



Será del caso, además, requerir a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos solicitados en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintinueve (29)** del mes de **abril** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 24 de septiembre de 2019, atendiendo las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: REQUERIR a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos solicitados en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

.-